

Tipo	Resolución
Asunto	Denuncia 13/2015 del Partido Popular contra el Partido Socialista Obrero Español de Andalucía por posible vulneración de los artículos 50 y 53 de la LOREG por publicación de folleto
Fecha	6 de marzo de 2015: Conocimiento de la denuncia 9 de marzo de 2015: Recurso ante la Junta Electoral Central 9 de marzo de 2015: Resolución de la Junta Electoral Central

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 22 de marzo de 2015

6 de marzo de 2015: Conocimiento de la denuncia

La Junta Electoral de Andalucía, en su sesión del día 6 de marzo de 2015, ha conocido el escrito presentado por la “representante general del Partido Popular”, con fecha 3 de marzo de 2015, en el que nos suplica “declarar que el folleto distribuido por el PSOE de Andalucía vendiendo logros de la Junta de Andalucía como logros personales de la candidata del PSOE a la presidencia de la Junta de Andalucía viola la LOREG y las instrucciones de la JEC que la interpretan...”, “ordenar al PSOE, a través de su representante acreditado ante esta Junta Electoral, que se abstenga de repartir este folleto”, y “acordar incoar expediente sancionador por infracción electoral al amparo del artículo 153 LOREG”.

ANTECEDENTES

El escrito parece encontrar su fundamento, según su propia redacción, en que “el PSOE de Andalucía está repartiendo un folleto de clara venta de logros institucional. En dicho folleto no se presenta a los candidatos ni se proyecta a la ciudadanía un programa electoral, sino que se proyectan los logros y gestiones de la Junta de Andalucía, como Institución de todos los ciudadanos nutrida de fondos públicos, y se proyectan como logros de una concreta candidata y un concreto partido político, quebrando el principio de objetividad y neutralidad electoral de las instituciones públicas...”. Se acompaña un documento bajo la rúbrica “Susana Díaz, un año de cambio”. Todo ello se considera una vulneración de los artículos 50 y 53 de la LOREG, lo que sería constitutivo de una infracción prevista en el artículo 153 de la LOREG. Habiéndose dado traslado a la representación del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía, se nos presentan las correspondientes alegaciones, que son incorporadas.

Y a la vista de todo ello, esta Junta Electoral de Andalucía en su sesión del día 6 de marzo de 2015, procede a dictar el presente ACUERDO:

Las Juntas Electorales son órganos dotados de facultades administrativas de carácter sancionador, es evidente. Pero en nuestro sistema jurídico realizan también una función de arbitraje y tutela sobre el desarrollo de los comicios. La actividad política, máxime en época de elecciones, no puede considerarse en términos exclusivos de licitud o ilicitud, pues implica siempre una movilización de fuerzas que contienden en el terreno de la doctrina, la conquista del poder y la propaganda. Y un Estado de Derecho debe procurar que ello se encauce en términos ideológicos que no produzcan ruptura en el cuerpo social.

Cualquier proceso electoral encierra tal número de matices que sería contraproducente intentar conducirlos hacia el ordenamiento punitivo, lo que habrá de hacerse solamente en presencia de hechos claramente tipificables, y no ante supuestos fronterizos o inanes. Todas las formaciones políticas, por el hecho de serlas, contienden ideológicamente e intentan captar influencia. Lo que hacen en todo momento, sin poder ser

limitadas más que en los supuestos determinados legalmente, sería absurdo pensar que, de una manera u otra, las distintas fuerzas no intenten presentarse de la manera más favorable ante la ciudadanía, lo harán siempre con mayor o menor inteligencia en su expresión.

De hecho, la propia Junta Electoral Central, en su sesión de 7 de abril de 2011, reconoce que "los partidos políticos pueden seguir realizando y distribuyendo en periodo electoral boletines informativos financiados por el propio partido, como esta Junta ha reconocido en el punto tercero del apartado segundo de la Instrucción 3/2011, sobre interpretación del artículo 53 de la LOREG".

Esta Junta Electoral de Andalucía constituye el órgano encargado legalmente de velar por el proceso electoral, su carácter es esencialmente tuitivo. Debe observarse cómo, a tenor del artículo 19 de la LOREG, una de sus misiones más características es la de corregir las "infracciones". Es decir, su actividad debe orientarse más por la guía de conductas, la orientación y la tutela que por la búsqueda indiscriminada de la sanción, que desde luego se impondrá cuando fuese estrictamente necesario.

A la vista de ello, esta Junta Electoral de Andalucía debe desestimar y desestima la denuncia presentada por el Partido Popular, recordando como hace continuamente que todos los sujetos electorales deben respetar estrictamente los preceptos de la LOREG y normativa complementaria.

9 de marzo de 2015: Recurso ante la Junta Electoral Central

En relación con el recurso interpuesto por la representante general del Partido Popular Andaluz, contra la resolución de esta Junta Electoral de Andalucía de 6 de marzo de 2015 por el que se acuerda desestimar su denuncia 13/2015 contra el Partido Socialista Obrero Español de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la LOREG y la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la JEC, esta Junta Electoral de Andalucía eleva el siguiente:

INFORME

El presente recurso puede ser explicado procedimentalmente en los términos siguientes:

- 1.- Con fecha 3.3.2015, el representante general del Partido Popular Andaluz (PP) presenta denuncia contra el Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A) por "reparto de folleto de venta de logros institucional", de la que se dio traslado al representante general del PSOE-A con esa misma fecha. (*Documentos 1 y 2*)
- 2.- Con fecha 4.3.2015, se recibe escrito del representante general del PSOE-A por el que se formulan alegaciones. (*Documento 3*)
- 3.- Esta Junta Electoral de Andalucía, con fecha 6.3.2015, acuerda desestimar la denuncia presentada por el PP. (*Documento 4*)
- 4.- Con fecha 7.3.2015 se formula recurso contra dicho acuerdo por el representante general del PP, dándose traslado del mismo al representante general del PSOE-A. (*Documentos 5 y 6*)
- 5- Con fecha 8.3.2015, se recibe escrito del representante general del PSOE-A por el que se formulan alegaciones al recurso presentado. (*Documento 7*)

CONCLUSIONES

Primera.- Desde un punto de vista procedimental, la alegación esencial del recurrente es que esta Junta Electoral tenía que haber resuelto todas las cuestiones planteadas y no lo habría hecho (artículo 89 de la LRJ). Dicha afirmación desconoce la naturaleza del procedimiento electoral.

Segunda.- El recurrente nos pedía una determinada declaración, la de que el folleto denunciado violaba la LOREG, como consecuencia de ello que ordenáramos la paralización de su reparto y finalmente que incoáramos expediente sancionador. Sobre todos los extremos nos pronunciamos, sólo que en la forma propia del procedimiento en el que nos encontramos.

Tercera.- Sobre el tema de fondo, que expresamente se dice que no resolvemos, señalábamos literalmente lo siguiente al considerarlo “inane”:

“Cualquier proceso electoral encierra tal número de matices que sería contraproducente intentar conducirlos hacia el ordenamiento punitivo, lo que habrá de hacerse solamente en presencia de hechos claramente tipificables, y no ante supuestos fronterizos o inanes. Todas las formaciones políticas, por el hecho de serlas, contienen ideológicamente e intentan captar influencia. Lo que hacen en todo momento, sin poder ser limitadas más que en los supuestos determinados legalmente, sería absurdo pensar que, de una manera u otra, las distintas fuerzas no intenten presentarse de la manera más favorable ante la ciudadanía, lo harán siempre con mayor o menor inteligencia en su expresión”.

Y añadíamos otras consideraciones, incluso relativas a la propia doctrina de la JEC. No aceptábamos, por tanto, la denuncia, de hecho expresamente la desestimamos.

Cuarta.- Y en cuanto a la incoación de expediente sancionador, señalábamos:

“Las Juntas Electorales son órganos dotados de facultades administrativas de carácter sancionador, es evidente. Pero en nuestro sistema jurídico realizan también una función de arbitraje y tutela sobre el desarrollo de los distintos comicios...Esta Junta Electoral de Andalucía constituye el órgano encargado legalmente de velar por el proceso electoral, su carácter es esencialmente tuitivo. Debe observarse como, a tenor del artículo 19 de la LOREG, una de sus misiones más características es la de corregir las “infracciones”. Es decir, su actividad debe orientarse más por la guía de conductas, la orientación y la tutela que por la búsqueda indiscriminada de la sanción, que desde luego se impondrá cuando fuese estrictamente necesario”

Basta con la lectura literal de nuestro Acuerdo para comprender exactamente los términos del mismo. Desestimamos la denuncia por considerarla “inane”, si bien constituye un dato elemental que la “jurisdicción” electoral se mueve en un ámbito distinto, incluso de lenguaje, que la procesal y en cuanto al carácter supletorio que atribuye, efectivamente la LOREG a la Ley de Procedimiento Administrativo (art. 120) ésta lo es en los supuestos que fuese necesario, no desde luego en los del estilo literario de las resoluciones. Es algo elemental

Quinta.- La denuncia de que se trata incidió, desde el inicio, en una clara confusión conceptual: la de no distinguir entre actividad institucional y actividad política.

Sexta.- Y decimos “desde el inicio” porque su escrito comenzaba su narración de fondo señalando lo siguiente: “El PSOE está repartiendo un folleto de clara venta de logros institucional”.

Séptima.- No hace falta comentar que el artículo 50 lo que prohíbe es que los poderes públicos utilicen el aparato institucional “a favor de las entidades políticas concurrentes a las elecciones”, por la desigualdad que implicaría.

Octava.- Sin embargo, la denuncia se refiere a un concreto partido político, el “PSOE” según nos dicen. Y un partido no es una institución pública.

Novena.- Sería absurdo, por tanto, pensar en la vulneración del artículo 50 de la LOREG.

Décima.- En un esfuerzo de entendimiento, habría que considerar el hecho de que, en algún momento, aluden a que de lo que se trata es de una vulneración del artículo 50 en relación con el 53 de la LOREG, es decir, a que el partido denunciado podría estar utilizando a manera de propaganda los éxitos que habría conseguido en el ejercicio del poder público para “venderse” mejor electoralmente.

Undécima.- Lo anterior nunca supondría una vulneración del art. 50 de la LOREG, basta con una interpretación estrictamente gramatical para comprenderlo. El precepto señala, como objeto de la prohibición, literalmente a “los poderes públicos”. Son éstos, sólo éstos, los que pueden infringir la norma. Cualquier otra interpretación carecería de sentido, y confundir a un gobierno con el partido político que le sostiene en el Parlamento constituiría grave error desde el punto de vista conceptual.

Duodécima.- Por lo que se refiere al artículo 53, su apreciación supondría, en primer lugar, aceptar los hechos tal y como los expone el denunciante. Pero, ¿se trata realmente de un folleto repartido desde el inicio del período electoral? La alegación del PSOE de que su realidad es la de un folleto de varios meses atrás repartido por un motivo político concreto y puntual, habría requerido para destruirla una certeza probatoria en la denuncia que no se nos ofrece.

Décimo tercera.- El artículo 53 de la LOREG se refiere y realiza determinadas prohibiciones relativas a la campaña electoral. Es preciso, entonces, distinguir, entre propaganda política y electoral.

Décimo cuarta.- La propaganda política, como se ha dicho doctrinalmente, “va dirigida a todos los ciudadanos con expreso deseo de hacer política sin limitación temporal” En tanto que la electoral “va dirigida directamente a los electores, pretende conseguir el voto en un proceso electoral concreto y está limitado al período de tiempo que en cualquier caso marca la legislación electoral...”.

Décimo cuarta.- Es decir, la propaganda electoral persigue directamente la obtención de sufragios, la política el convencimiento ideológico.

Décimo quinta.- De lo actuado, no puede acreditarse que el folleto que se nos denuncia incida en campaña electoral prohibida, pues ni se ha acreditado cuándo se confeccionó, parece que efectivamente varios meses antes, ni siquiera si de hecho se seguía repartiendo.

Décimo sexta.- En este marco factual, la Junta Electoral de Andalucía no podía adoptar otra solución que la que adoptó.

Décimo séptima.- Nos encontramos con un estricto problema de valoración de hechos no acreditados. Por otra parte, en el terreno jurídico, debemos recordar que la Junta Electoral Central en Acuerdo de 7 de abril de 2011 señaló (en el nuestro aludíamos igualmente a dicha doctrina): “los partidos políticos podían seguir realizando y distribuyendo en el período electoral boletines informativos financiados por el propio partido”.

Décimo octava.- En definitiva, en nuestro Acuerdo rechazábamos de plano tanto la realidad puntual de la denuncia, como su carácter vulnerador de la LOREG. Y recordábamos nuestra función tuitiva, de vigilancia y correctora del procedimiento electoral. No debíamos, ni podíamos, hacer nada más.

Décimo novena.- Por todo ello, al final del Acuerdo señalábamos expresamente que desestimábamos la denuncia. Era lo que teníamos jurídicamente que hacer.

9 de marzo de 2015: Resolución de la Junta Electoral Central

La Junta Electoral Central, en sesión del día de la fecha, ha adoptado e que se transcribe respecto del asunto de referencia.

Expte. 293/439

Autor: Sra. Representante General del Partido Popular ante la Junta Electoral de Andalucía

Rmte: Junta Electoral de Andalucía

Recurso interpuesto por el Partido Popular contra la resolución de la Junta Electoral de Andalucía de 6 de marzo de 2015, por la que desestima la denuncia interpuesta por la citada formación política contra el Partido Socialista Obrero Español de Andalucía por el reparto de folletos de venta de logros institucional".

ACUERDO.-

Desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía por los siguientes motivos:

1º) La difusión por una formación política de folletos sobre los logros de la Junta de Andalucía, realizado con medios del propio partido político, nunca puede entenderse como contrario al artículo 50.2 de la LOREG, puesto que lo que prohíbe dicho precepto es la realización de ese tipo de actos por los poderes públicos, o con financiación directa o indirecta de estos, cuestión que no ha sido planteada por la formación recurrente.

2º) En lo que se refiere a la prohibición establecida en el último párrafo del artículo X53 de la LOREG -que prohíbe la realización desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, Soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales-, sin necesidad de entrar en el examen del contenido de los folletos objeto de la denuncia, como señala el Acuerdo impugnado, el partido recurrente no ha acreditado mínimamente que ,rucho folleto haya sido repartido a partir de la convocatoria electoral, por lo que tampoco es posible acceder a su petición.

3º) Finalmente, una vez declarado que no existe vulneración de la legislación electoral, tampoco puede acogerse el resto de peticiones de la formación recurrente; de una parte porque ya ha comenzado la campaña electoral, y no resulta aplicable la prohibición del art. 53 de la LOREG; y de otra porque no cabe incoar expediente sancionador al no haberse producido una infracción electoral.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación.

Este Acuerdo será notificado a los interesados por la Junta Electoral de Andalucía